

ISSN 1889-8068



redhes

Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales

Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales

Año III No. 5 Enero-Junio 2011



Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí
Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla
Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes
Educación para las Ciencias en Chiapas (ECICH)

REFLEXIONES ÉTICAS SOBRE LA DESIGUALDAD INFORMATIVA

Juan Carlos Suárez Villegas¹

Resumen: Los derechos humanos adquieren su plena efectividad en la convivencia social. Estos derechos pueden resentirse por diversas formas de exclusión derivadas de los discursos mediáticos sobre los colectivos. Se plantea la necesidad de reivindicar un modelo de libertad de expresión basado en un pluralismo normativo que permita el acceso de los diversos colectivos a los medios de comunicación. La igualdad comunicativa, además de paliar la falta de reconocimiento de estos colectivos como interlocutores sociales, asegura el derecho de los ciudadanos a conocer la diversas de opiniones sobre las cuestiones de interés público.

Palabras Claves: Igualdad, libertad de expresión, Estado, opinión pública, ciudadanía

Abstract: Human rights acquire their full effect in social interaction. These rights may suffer from various forms of exclusion arising from the media discourse about some minorities social collectives. For this reason is necessary to claim a free speech model based on a normative pluralism that allows access of various groups to the media. Equality in communication help to give social recognition and also to ensure the citizen's right to know the diverse views on issues of public interest.

Key words: Equality, freedom of speech, Government, public opinion, citizenship

1. Introducción

Frente al modelo liberal que entendía la libertad de expresión básicamente como un derecho de los emisores, el modelo democrático de libertad de expresión se caracteriza por priorizar el derecho de los ciudadanos a ser informados. Más allá del derecho a poder expresar lo que se desee por parte de los emisores, se deberá garantizar la posibilidad real de que los ciudadanos puedan escuchar todas las voces que puedan ser de su interés. Sería ingenuo creer que la concurrencia de los emisores al libre mercado de las ideas supone de manera correlativa que éstos sean escuchados por el público. Un mercado saturado de voces y en el que la comunicación misma se ha convertido en un escenario simbólico

¹ Profesor titular de la Universidad de Sevilla. Correo-e: : jcsuarez@us.es



de poder y ocultación de otras voces más débiles, se precisa que el pluralismo tenga un carácter normativo y no simplemente fáctico². Es decir, no se trata de garantizar que existen diferentes operadores que administran el proceso informativo, sino que éstos sean representativos de la pluralidad social y que internamente se establezcan medidas para garantizar una comunicación más horizontal con la ciudadanía.

La libertad de expresión no es un valor que podamos dar por supuesto por el hecho de que cualquiera pueda decir lo que piensa, sino que debemos principalmente analizarla desde la exigencia democrática de saber si los ciudadanos conocen los asuntos de interés público desde distintas perspectivas. El derecho a recibir información no es el simple reverso del derecho a dar información y podríamos incurrir en el error de justificar la libertad de expresión por la falacia de escuchar las mismas voces en distintos medios³.

2. Pluralismo y derechos del público

La actividad de agentes comunicativos en el mercado mediático no asegura que sean expuestas todas las posturas que sean pertinentes en el debate público. Por tanto, se exige un modelo de pluralismo normativo, derivado de medidas encaminadas a proteger la voces de los que disponen de menos recursos en el espacio público, frente a la idea de que el pluralismo es un resultado de un mercado de ideas que puede estar claramente sometido a los oligopolios económicos y políticos que concentran también el poder mediático. Como señala Owen Fiss en su libro *La ironía de la libertad de expresión*, el espíritu individualista de la concepción liberal resulta insuficiente:

2 SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S. (1992), *La libertad de Expresión*. Editorial Marcial Pons, Madrid, p. 40, señala: “Pues bien, la metáfora del libre mercado de las ideas representa la transposición de la visión liberalista del *laissez faire, laissez passer* de la vida económica al campo de la libertad de expresión o información. De la misma manera que el libre juego de mercado termina ofreciendo a los consumidores productos de la mejor calidad al mejor precio, se presume que la libre circulación y debate de todas las ideas facilitara la búsqueda y el hallazgo de la verdad y, por ende, del progreso humano”.

3 En relación “al derecho a ser informado”, que constituye la esencia de la declaración del ciudadano como agente político, el profesor Ignacia Villaverde (1995), *Los derechos del Público*. Tecnos. Madrid, señala: “Y su núcleo esencial y renovador lo constituye la idea de que en el Estado democrático es vital proteger adecuadamente a quien ocupa la posición de sujeto pasivo de la libre discusión de las ideas (léase de las opiniones e información) del propio emisor, el cual puede engañar o manipular a los receptores. La primera consecuencia que tiene este nuevo planteamiento sobre la comunicación pública es el reforzamiento de la libertad e igualdad del flujo mismo de opiniones e información, ya que se trata sobre todo de garantizar una información libre y no manipulada de la opinión individual y colectiva, y no sólo de amparar frente a la censura estatal del individuo que desea expresarse o informar a otros”, pp. 15-16.



“La concepción libertaria –según la cual la Primera Enmienda protege el interés del individuo en expresarse– apela al ethos individualista que tanto domina nuestra cultura popular y política. La libertad de expresión es vista de modo análogo a la libertad religiosa, que también se encuentra protegida por la Primera Enmienda”. Pero esta teoría es incapaz de explicar por qué los intereses de quienes se expresan deben tener prioridad sobre los intereses de los individuos acerca de los cuales se discute, o los intereses de quienes escuchan, cuando aquéllos entran en conflicto con éstos. Esta teoría tampoco puede explicar por qué el derecho a la libertad de expresión se debe extender a las muchas instituciones y organizaciones que de modo regular reciben protección bajo la Primera Enmienda, a pesar de que no representan un interés individual en la autoexpresión”.⁴

Por este motivo, resulta preciso reinterpretar la teoría liberal de la democracia a partir del principio de igualdad. Se trata de contemplar si el ejercicio de la libertad de expresión contribuye a una mayor igualdad de los colectivos sociales en la participación del poder mediático. A favor de esta postura cabría aducir al menos tres razones:

1. Porque los disidentes tienen derecho a exponer sus posiciones, máxime cuando éstas son objeto de la atención pública y se pueden ofrecer interpretaciones estereotipadas y reduccionistas de sus posiciones o costumbres. En este sentido, además del compromiso permanente que deben tener los medios para registrar la diferencia, esto se hace obligado cuando el grupo disidente es objeto de la noticia.
2. Es un derecho del público a ser informado, a conocer de primera mano y sin mediaciones las posiciones de los agentes que intervienen en el debate social. Incluso cuando no existan motivos que lo justifiquen, conocer la pluralidad de sensibilidades y opiniones ayuda a enriquecer la libertad de los individuos.
3. Este conocimiento de la realidad social y su posterior debate son parte misma de la actividad política del Estado. Por eso, a través de la libertad de expresión, se inicia el proceso de legitimación democrática de las leyes. En otras palabras, la opinión pública es parte del esquema jurídico de la democracia, como la placenta necesaria en la que se desarrollan las normas. Sin opinión pública, las decisiones resultantes quedarían deslegitimadas para unos ciudadanos que comprueban la realización de sus exigencias sin haber participado previamente en el proceso de toma de decisiones que, en teoría, le atribuye el sistema democrático. Por tanto, la opinión pública es un control difuso, antes, durante y posterior al proceso normativo por el que se puede valorar la adecuación al contexto social. Esta característica propia del Estado democrático ha sido resaltada por el profesor Villaverde Menéndez. A este respecto indica:

4 FISS, O. (1999), *La ironía de la libertad de expresión*. Gedisa. Barcelona, p. 13.



“Sin embargo, el proceso de comunicación por el que transcurre la libre discusión de las ideas tiene un significado en los Estados democráticos del que carece en los liberales. La diferencia estriba en que, en los Estados democráticos, la libre discusión es un componente jurídico previo a la toma de una decisión que afecta a la colectividad, e inexcusable para su legitimación, y no sólo una consecuencia política del ejercicio de ciertas libertades individuales. La decisión debe formarse en la discusión, porque es en ésta en la que todos pueden participar con libertad y en condiciones de igualdad, donde no hay ni mayorías ni minorías, y todas las opciones valen lo mismo. La propia existencia de esa libre discusión, su transcurrir de acuerdo con ciertas condiciones de libertad e igualdad, se hacen objeto del derecho en su manifestación suprema, la norma constitucional”.⁵

En consecuencia, considerar el derecho a recibir información como simple reverso del derecho de los emisores a informar supondría rebajar el ejercicio de legitimidad democrática a las posibles voces e intereses de quien más fuerza obtenga en el libre mercado de ideas. Con la consiguiente pérdida del pluralismo y la igualdad, valores básicos que han de vertebrar todo el proceso democrático.

“El clásico enfoque de la libertad de expresión, donde su sujeto era un individuo que participaba activamente en la libre discusión de las ideas, ha dejado paso paulatinamente a un cambio de perspectiva propiciado por el principio democrático. La ciudadanía no es sólo la suma de individuos titulares de derechos y libertades cívicas y políticas, también es una colectividad compuesta por las ‘generaciones vivas’ llamadas a ejercer la soberanía colectiva. Esa participación democrática presupone una ciudadanía informada y proteger esa información es el objeto del derecho a ser informado”.⁶

La distinción trazada por Isaac Berlin de libertad negativa y libertad positiva sería un buen criterio para explicar la evolución entre el modelo liberal de libertad de expresión y el modelo democrático. El modelo de la libertad de expresión del liberalismo se podría ilustrar a través del “mercado libre de ideas”, en virtud de que el proceso de comunicación social deriva del concurso de los distintos emisores a exponer sus opiniones e ideas. Por tanto, no cabría una tutela específica de los destinatarios porque se estima superflua, pues se presume que en el mercado cada sujeto puede acceder a las ideas que más le interesen. Su objetivo se cifra en remover cualquier obstáculo que pueda afectar la libertad del sujeto de pensar lo que desee. Pero es obvio que, cuando el sujeto se expresa,

5 VILLAVERDE, I., *op. cit.*, p. 22.

6 *Ídem.*, p. 16.



también persigue un objetivo identitario con el que pretende desarrollarse y ser reconocido socialmente.

3. Modelos del derecho a la información

En el siguiente cuadro puede resumirse las características del modelo de información liberal en comparación con el modelo democrático. Obsérvese como en el segundo caso la información es esencialmente un bien de los destinatarios que implica una serie de deberes para los emisores que pretenden ocupar dicha posición social.

| Modelo liberal. | Modelo democrático. |
|--|---|
| Protección de la libertad del emisor a comunicarse. | Protección también del público, pues son los auténticos sujetos de la información en tanto que contribuirán a la formación de una opinión pública. |
| Por información se va a entender el contenido de dicho derecho. | La información será medida por criterio de diligencia para garantizarla como un bien público |
| El público sólo es un agente pasivo que se aprovecha de la acción comunicativa de los emisores. | Los informadores son mediadores del bien del público. Su actividad es instrumental, deudores de un bien de las personas. Y sus derechos como profesionales serán derivados del reconocimiento social de su competencia. |
| El proceso comunicativo se describe como un mercado libre de las ideas. | El proceso comunicativo se describe como un ejercicio de una institución básica de la sociedad democrática: la opinión pública. |
| No se distingue claramente el ejercicio informativo del ejercicio opinativo (de libertad de ideas). | Información y opinión han de estar diferenciadas, aunque ambos son aspectos complementarios de la actividad periodística (El público tiene derecho a diferenciar una de otra). |
| El Estado y la sociedad se conciben como esferas distintas y entre las que se establece el principio de no injerencia del Estado en la libertad de los individuos. | La sociedad y el Estado están interrelacionados y la información permite establecer un mecanismo efectivo de control a los poderes públicos. |
| Conclusión: El “derecho a recibir información” no es el simple reverso del derecho a comunicarla. El Estado se concibe como un agente garante de una libertad pública que adquiere un valor básico para el sistema democrático. | |



Este modelo de libertad informativa del estado democrático también entraña una serie de exigencias para las instituciones públicas, a fin de garantizar el pluralismo de las ideas. Estas son algunas de sus consecuencias:

Frente al modelo de libertad negativa en que se le pedía al Estado que no se entrometiera en los espacios de la libertad de expresión del individuo, ahora se contempla al Estado como un agente que ha de velar por potenciar esta libertad frente a los peligros que la acechan en una sociedad con grandes desigualdades que también se reflejan en las oportunidades comunicativas. Es decir, el Estado no es el enemigo natural de la libertad, sino el agente encargado de velar por ellas frente a circunstancias que puedan afectar su pleno desarrollo. A este respecto, resulta nuevamente ilustrador el comentario de Fiss:

“Si el liberalismo del siglo XIX se definía por la pretensión de proteger la libertad individual y se traducía en la exigencia inequívoca de un Estado limitado, el liberalismo actual abraza el valor de la igualdad tanto como el de la libertad”. (...) “Además, el liberalismo contemporáneo reconoce el papel que el Estado puede desempeñar para asegurar la igualdad y, a veces, incluso la libertad”.⁷

Además, dicha responsabilidad, como venimos diciendo, no es sólo una deuda con respecto a la igualdad de los colectivos o personas que tienen derecho a expresar su disenso, sino también hacia un público, que tiene derecho a conocerlo. Una información que no es plural impide a los ciudadanos poseer suficiente conocimiento de causas para pronunciarse sobre la realidad.

El Estado ha de actuar para lograr que la igualdad se instale también en la dinámica del proceso de comunicación, pues determina la realidad de las personas como pueden hacerlo las propias disposiciones legales. Se trata de un juicio cotidiano sobre los modelos de autonomía de las personas. Dicha acción positiva a favor de la libertad de expresión ha de producirse incluso cuando la amenaza sobre ésta no proceda del propio Estado (como se concibe en el modelo liberal), sino por otros agentes privados cuyo ejercicio presuntamente legítimo puede obstaculizar el pluralismo social de las ideas. A propósito de esta función del Estado, Fiss la compara con su actividad de policía:

“Lo que hace el Estado es simplemente ejercer su poder de policía para promover un fin público valioso, como sucede cuando dicta leyes sobre el control de armas, o establecen un límite de velocidad. En este caso, el fin que se persigue representa una concepción de la democracia que exige que la expresión del poderoso no ahogue o menoscabe la del menos poderoso”.⁸

7 FISS, O., *op. cit.*, p. 20.

8 *Ídem.*, p. 29.



Tales medidas conforman parte del método a seguir por las instituciones para hacer vigentes los valores democráticos, tales como la igualdad de la mujer o la integración de las minorías, por ejemplo. Lógicamente, comenta Fiss, es inevitable que de manera colateral pudieran verse limitados los deseos de expresión de aquellos que proponen ideas racistas o defienden un mayor espacio para la divulgación de publicaciones pornográficas. Pero esta implicación es inevitable si pretende un modelo de democracia basado en la igualdad y que favorezca la participación de todos los agentes en el debate. El valor que orienta ahora los límites de la libertad de expresión, observa Fiss, no sería un concepto como el orden público, que parece que encierra una moral mayoritaria, sino el de la igualdad, es decir, el de la propia democracia.⁹

El individuo contempla su libertad no como su último reducto o bastión en el que debe refugiarse para ser auténticamente él. Esta versión de la libertad personal, que se denomina intimidad, es sólo una de las formas de expresión del individuo, pero no la única. El sujeto también aspira a dimensionar socialmente su libertad y encontrar en la convivencia un reconocimiento de su identidad. En este sentido, la igualdad se refiere a una voluntad decidida para integrar las voces disidentes (minoritarias) en el concierto social por razón de la igualdad.

Por tal razón, se precisa de lo que podríamos denominar una “axiología democrática” que pueda cribar los distintos ejercicios de libertad de expresión. No se trata de establecer criterios de censura, sino de ponderar hasta qué punto la libertad de expresión tiene un sentido esencial de aportar ideas al debate social o simplemente se trata de una descalificación de algunos de los agentes o colectivos que tienen un igual derecho a participar en dicho debate.

La libertad de expresión, con ser amplia en su contenido, no es ilimitada en sus formas. Dichos límites, aunque deberían estar presentes en todo acto de comunicación, se hacen imperativos cuando se trata de la labor de unos agentes cualificados de la comunicación social como son los medios. No puede parangonarse, aunque básicamente consista en el mismo acto, la opinión privada ejercida en círculos próximos con una opinión que se eleva a la común consideración de los ciudadanos con el propósito de provocar odio hacia un colectivo social.

“El Estado regula las expresiones de odio bajo la teoría de que denigran el valor y la dignidad de quienes son sus víctimas, y de los grupos a los que pertenecen. La igualdad también subyace al nuevo ataque de algunas feministas en contra de la pornografía, que la critican no por razones religiosas o morales, sino porque reduce a las mujeres a objetos sexuales y erotiza su dominación. A su juicio, la pornografía provoca violencia contra las mujeres, incluyendo la violación y el

⁹ *Ídem.*, p. 31.



abuso en el hogar; y, además, lleva a una situación general de desventaja social, tanto en las cuestiones más íntimas como en la esfera pública”.¹⁰

De las ideas expuestas, podría concluirse que la libertad de expresión en su sentido positivo es un imperativo metodológico a favor de la disidencia. No sólo porque las posiciones de las minorías no obtengan la suficiente eficacia para llegar a la opinión pública, sino también porque la incomunicación lleva aparejada la incompreensión y el rechazo social. Por eso, como decía Mill, a veces las creencias e ideas peculiares ceden por criterios pragmáticos de lograr una convivencia más cómoda. Pues ser destinatario de opiniones y gestos que se entienden como un desprecio a la dignidad de uno mismo no es fácil de soportar cuando la convivencia determina las posibilidades de las personas. El resultado es la huida del disenso o la simple melancolía de saberse de una forma que se expresa en ámbitos muy reducidos, lo que claramente sería una desigualdad frente a otras posiciones aceptadas. Fiss señala sus efectos:

“Se afirma que las expresiones de odio tienden a disminuir el sentimiento de dignidad de las personas, impidiendo así su plena participación en muchas actividades de la sociedad civil, incluyendo el debate público. Aun cuando estas víctimas se expresen, sus palabras carecen de autoridad; es como si nada dijeran. Esta dinámica silenciadora ha sido también atribuida a la pornografía. Desde este punto de vista, la pornografía reduce a las mujeres a objetos sexuales, colocándolas. Daña su credibilidad y les hace sentir como si no tuvieran nada que aportar a la discusión pública”.¹¹

El liberalismo democrático ha de hacer de la igualdad, en combinación con la libertad, su nuevo horizonte pues, como observa Fiss, no existirá una verdadera democracia mientras las condiciones de la igualdad no hayan sido satisfechas.¹² Así, los actos de libertad no pueden ser examinados legítimamente atendiendo a un derecho del emisor que no tenga en cuenta la posible afectación de los destinatarios. Esto no significa limitar la libertad de expresión, sino ubicarla dentro de un proyecto de convivencia en que todos han de gozar de oportunidades iguales y esto pasa también, y básicamente, por el poder mediático.

Como observa Fiss, el temor no radica, al menos exclusivamente, en la posible influencia que un determinado tipo de discurso pueda ejercer sobre el comportamiento de un tercero. Existe un efecto imperceptible mucho más importante: el hecho de que los

10 *Ídem.*, p. 22.

11 *Ídem.*, pp. 28-29.

12 *Ídem.*, p. 24.



propios sujetos o colectivos disidentes participen siquiera en el debate. Por eso, observa que la solución clásica de que los problemas de libertad se resuelven con más libertad de expresión resulta inútil y hasta contradictoria, pues quienes supuestamente han de responder no pueden hacerlo.¹³

Este silencio se hace cómplice de la manipulación de las opiniones por parte de la mayoría que exhibe la no respuesta, cuando no se permite ella misma interpretar la voluntad del colectivo silenciado, como un acto de autoafirmación de sus posiciones.

En resumen, esta interpretación de la Primera Enmienda, como señaló Meiklejohn, limitaría la libertad de expresarse, pero entendiendo la libertad de expresión como “una concepción estructurada y organizada de la libertad que define lo que debe ser incluido y lo que debe ser excluido”¹⁴, requerimiento que puede deducirse del propósito no sólo como el de orden público o seguridad nacional, sino también del de la igualdad, valor mucho más legítimo de un diseño democrático de la convivencia.

4. El papel del Estado para garantizar la igualdad comunicativa

Por eso, el Estado no puede ser un mero árbitro que vigile las posibles lesiones que se puedan causar a los individuos en un mercado libre de ideas, sino que ha de ser un agente beligerante a favor de un modelo de comunicación social que contribuya a una democracia efectiva. Son muchos los riesgos que acechan hoy día a la libertad de expresión y que no podrían ser solucionados por una actitud neutral del Estado: la concentración de empresas mediáticas, el silenciamiento de las minorías, la influencia de los intereses publicitarios sobre la información o una actividad informativa cada vez más dependiente de un mercado que promueve el sensacionalismo y el impacto audiovisual. Pues como ha señalado con acierto Villaverde Menéndez, sería erróneo identificar la democratización de la información con la simple posibilidad de que pueda ser recibida por todos, por el contrario, ésta puede ser una de las razones que insten a su mayor manipulación.

“Hoy, es cierto, la información puede ser recibida por cualquier ciudadano fruto de la práctica universalización de los medios de comunicación social. Sin embargo, esta posibilidad igualitaria de suyo no democratiza la información; sólo establece una condición para ello. Es más, puede convertirse en el mayor peligro para esa misma democracia, dada la posible manipulación de la información y los efectos formidables que esa manipulación puede tener, pues la propagación del engaño o la mentira alcanzaría a todos los individuos. La conjunción entre principio democrático e información no se agota en el hecho de

13 *Ídem.*, p. 28.

14 *Ídem.*, p. 32.



que todos potencialmente pueden estar informados. Es preciso que el acceso a la información esté asegurado a todos, no a unos pocos; que la información transmitida sea veraz y que la posibilidad de transmitirla no sea monopolio o patrimonio de un grupo de privilegiados; y que, desde luego, la elección de qué información recibir sea una decisión libre del individuo”.¹⁵

Por tanto, cómo interpretar el criterio de neutralidad del Estado. Qué significa que el Estado tenga un papel de árbitro en el debate social y, a la vez, la tarea de favorecer su calidad para hacer efectiva la libertad de los participantes. En teoría, el principio de neutralidad del Estado sobre el contenido de las expresiones le impediría actuar sobre las distintas manifestaciones de los ciudadanos. Sin embargo, parece que dicho principio no puede contraponerse a los valores democráticos. Por tanto, cabría interpretarlo como un principio instrumental y no de manera sustancial, pues el neutralismo no puede ser una opción más como lo puede ser elegir entre los objetivos de lograr una mayor libertad o una mayor igualdad. Por tanto, sería absurdo invocarlos, por ejemplo, para autorizar un acto de expresión contrario a la convivencia, pues se trataría de promocionar una opción que obstaculiza las condiciones óptimas para un debate abierto y plural. Luego permitir la neutralidad, supondría ya en sí mismo favorecer la opción que resultará beneficiada teniendo en cuenta las condiciones sociales. Y, si el Estado pretende ser neutral en un sentido sustancial, ha de potenciar las opciones que contribuyan a dicho objetivo: equilibrar el debate público, asegurando que todas las partes puedan ser oídas o que todos sean iguales en sus posibilidades de expresión.¹⁶

15 VILLAVERDE, I., *op. cit.*, pp. 16-17.

16 A este respecto, C. AMORÓS, (1994), “Igualdad e identidad”, en A. Valcárcel, comp. *El concepto de igualdad*. Ed. Pablo Iglesia. Madrid, ha observado que: “Puede verse fácilmente que este tipo de enunciados en que se expresan determinados estereotipos recaen sobre los grupos sociales dominados y no sobre los dominantes, sobre aquellos que sufren discursos socialmente relevantes o hegemónico y no sobre los que lo generan. Por una ley social de la gravedad, los estereotipos caen de arriba abajo y no se consolidan –o en medida mucho menor– cuando pretenden ser lanzados de abajo arriba: ya pueden decir los gitanos “todos los payos son asesinos o violadores” que no por ello tendrá que invertir el payo la carga de la prueba: es Fulano de tal –los grupos dominantes están compuestos de individuos, no sufren predicaciones compartidas en lotes semánticos proindiviso, como tampoco comparten casas de vecindad.– el que es asesino o violador” (pp. 30-31). Desde la perspectiva del análisis del discurso periodístico VAN DIJK, T. (1997), *Racismo y análisis crítico de los medios*. Paidós. Barcelona, observa cómo se construye una geografía simbólica de la discriminación de los grupos minoritarios a partir de los datos que se suministran de la realidad social. Comenta a este respecto: “En lugar de “transmitir las creencias dominantes directamente, los medios de comunicación construyen una estructura interpretativa. Puesto que la definición de la situación es bastante general, no se limitan a transmitir o prescribir “aquello” que la gente debería pensar, sino “cómo deberían hacerlo; en otras palabras, los medios de comunicación solamente delimitan las



Por tanto, la meta no es alcanzar un determinado resultado respecto al sentido material que deba presidir la libertad de los ciudadanos, pero sí reforzar la igualdad como una condición estructural para fortalecer dicha libertad. Pues la calidad del debate público pasa por una mayor igualdad en la oportunidad de enriquecer dicho debate. Garantizar la igualdad como una condición para este propósito no es hacer de la igualdad un valor por encima de la libertad, sino justamente su método para realizarse en el sentido más democrático. Pues, como señala Fiss:

“Lo que la democracia exalta no es simplemente la elección pública, sino la elección pública que se hace con toda la información y en condiciones adecuadas de reflexión. Desde la perspectiva de la democracia, no debemos lamentar que el resultado se vea afectado (y, presumiblemente, mejorado) por la existencia de un debate completo y abierto, sino que debemos congratularnos de ellos”.¹⁷

En resumen, la libertad sería solo un privilegio de algunos si no está dirigida a lograr una mayor igualdad que ofrezca la expresión y el reconocimiento de todos los sectores sociales.

¿Cómo se podría lograr que estas exigencias éticas de la democracia se incorporen a la práctica de los medios de comunicación social?

Por un lado, habría que favorecer la participación de las minorías y posiciones disidentes ofreciendo más oportunidades comunicativas. Por el otro, se ha argumentado que se deberían restringir determinadas formas de expresión del discurso dominante que puedan condicionar este propósito de la igual participación de las minorías.

Este último requerimiento parece especialmente controvertido porque supondría afectar el ejercicio de libertad de ciertas personas para favorecer la igualdad social de otros y su disposición a participar en el debate público. Se advierte que no se trataría de una limitación de la libertad de expresión –como debates de ideas–, sino de expresiones particulares que mantienen discursos discriminatorios, por ejemplo, las manifestaciones xenófobas. También ha sido aplicado a actividades como la pornografía, que se considera vejatoria de la dignidad de la mujer.

fronteras sino que también aportan el material de construcción para el consenso público, y de este modo fijan las condiciones de establecimiento y mantenimiento de una hegemonía ideológica” (p. 70).

¹⁷ FISS, O., *op. cit.*, p. 36.



5. ¿Supone la igualdad comunicativa una restricción a la libertad de expresión?

Ahora bien, ¿podría este objetivo igualitario justificar restricciones a la libertad de expresión? ¿Deberían dichas restricciones adquirir forma legal o simplemente se trataría de criterios de responsabilidad deontológica?

Algunos autores mantienen que el objetivo de la igualdad requiere una actitud decidida por parte del gobierno para establecer leyes que sancionen aquellas formas de expresión que supongan un obstáculo para la igual libertad de otras personas o colectivos. Otros autores han considerado que esta situación podría ser paliada a través de la denominada discriminación positiva (o inversa), que se realizaría con el propósito de mejorar la posición de colectivos que se hallan en posiciones de desventaja por la inercia del funcionamiento social. El propósito sería aplicar medidas de discriminación positiva, no como un estado final, sino con un carácter metodológico para lograr mayores cuotas de igualdad¹⁸. Por nuestra parte, estimamos que, además de los efectos que dichas medidas tengan sobre las condiciones materiales de los colectivos sociales beneficiados, representa también una importante función simbólica con la que se pretende ilustrar posiciones hasta entonces no habituales en el imaginario colectivo. Y los efectos del discurso mediático a este nivel son importantes como formas de legitimación de sus aspiraciones.

Como se puede comprobar, estas propuestas —especialmente la primera a la que nos hemos referido—, conllevan una serie de implicaciones políticas que no pueden pasar de largo.

¿Puede el Estado utilizar el Derecho para establecer restricciones a la libertad de expresión con el fin de garantizar una mayor igualdad social? ¿Cómo calificar este conflicto —al menos aparente— entre la libertad de expresión de un grupo dominante y la libertad de aquellos otros que se dicen afectados por aquélla? ¿Puede prohibirse la publicación o consumo de un determinado tipo de material porque se estime perjudicial para la imagen social de un colectivo?

Se ha objetado que sería exagerado establecer una causalidad entre las opciones comunicativas de un grupo, aunque sea mayoritario, con el silencio de quienes se puedan sentir sus víctimas. Sería atribuirle un poder mágico que no tiene la libertad de expresión

18 RUIZ MIGUEL, A., “Discriminación inversa e igualdad”, en A. Valcárcel, comp. *El concepto de igualdad*. Ed. Pablo Iglesia, Madrid, 1994. Este autor insiste en diferenciar la discriminación positiva de una simple discriminación que se establece de manera discrecional y sin ningún propósito igualitario. Por una parte, entiende que el medio empleado, una diferenciación para privilegiar a determinadas personas, no comporta rasgos negativos ni una minusvaloración o estigmatización de los excluidos, que sí conlleva las injustas discriminaciones tradicionales y, por otra parte, el objetivo de estas medidas es superar graves desigualdades previas y la consecución de una relación más justa entre los colectivos sociales. Es decir, se trata de una medida metodológica para la igualdad que, una vez lograda, no pretendería mantener dicha diferenciación como una razón por sí misma.



y, además, la hostilidad que se derive de ciertas posiciones no es razón para estimar qué produce el silencio de la otra parte.

Por otro lado, se argumenta que conceder al Estado esta facultad sería olvidar que la libertad de expresión clásicamente ha sido una libertad contra el Estado. Se advierte de que este tipo de restricciones legales puede afectar a su carácter de libertad natural, necesaria para el desarrollo del individuo, aun cuando pudiera resultar equívoca en determinados episodios.

Autores como Ronald Dworkin sostienen que el hecho de que puedan existir ciertas prácticas o ideologías que no sean respetuosas con los derechos de otras personas no constituye una razón para establecer restricciones a la libertad de expresión, pues el principio básico de la libertad de expresión democrática es que las expresiones que odiamos tienen el mismo respeto a ser protegidas que cualquier otra.

En mi opinión, estimo que no se compadece con un bien tan sensible como la libertad humana la utilización de recursos rígidos como la ley penal para su limitación. Más adecuado parece recurrir a otras medidas más acordes con su sentido como la educación para reorientar las preferencias desaprensivas que puedan favorecer las desigualdades sociales.

Cabría entonces formularse, no sin cierto desconsuelo, la siguiente pregunta: ¿para qué ha servido esta reflexión si no se puede limitar jurídicamente la libertad de expresión de los más poderosos? Para este viaje no hacía falta alforja, se alegrará. Pues bien, este fracaso del Derecho estimamos que es el gran triunfo ético de la democracia, pues la democracia es ética o no es nada. Y para que exista democracia tiene que existir igualdad, y la igualdad es un ideal ético antes que jurídico.

La respuesta a las exigencias de la libertad de expresión derivada de la existencia de unos medios de comunicación hay que fundarla en el ámbito de la ética y, más concretamente, de la ética profesional¹⁹. Pues no se trata de una respuesta individual, sino de una reconsideración del propio sistema democrático teniendo en cuenta de qué modo sus propósitos se ven afectados por los medios.

6. A modo de conclusión

Así como los medios de comunicación actúan como controladores de los otros poderes, sería preciso establecer un “control del controlador” que evite riesgos de involución democrática, al quedar ellos mismos al servicio de los poderes que están llamados a con-

¹⁹ He defendido en otro lugar el carácter objetivable de la responsabilidad de las profesiones como un servicio público que demanda el acuerdo de los profesionales. Por tanto, el acuerdo es resultado de su función social, necesario para dotarlo de eficacia, pero no un puro consenso fáctico del parecer individual de los profesionales. Véase nuestro trabajo *Principios de Ética Profesional. A propósito de la actividad informativa*. Tecnos, Madrid, 2001.



trolar. Y este control no es jurídico, como no lo es la denuncia que los mismos medios realizan de otras instancias sociales, sino ético, entendida como un exigencia de responsabilidad de las funciones que le son propias y desde las que puede valorarse su actuación.

Los distintos aspectos que hemos extraído del análisis del concepto de libertad de expresión pueden constituir un paradigma normativo para enjuiciar críticamente de qué modo la información corresponde a los ideales de la libertad de expresión de la sociedad democrática. Desde esta óptica, las exigencias del pluralismo no son imposiciones que restrinjan la libertad de los medios, sino aspiraciones que cualifican su grado de libertad. Por tanto, ser más libre no implica acallar las voces discriminatorias de algunos, sino justamente ubicarlas en el contexto de estos propósitos para que queden descalificadas desde un proyecto ético de la democracia.

Este objetivo no se persigue por razón de otros valores ajenos a los de la propia libertad, como el orden público o la seguridad, sino como una exigencia de la libertad democrática. Por eso, la igualdad puede ser concebida como un factor de incremento cualitativo de las distintas posiciones que participan en el debate social, aspecto sustancial para que exista una auténtica democracia. Pues como ha señalado Fiss:

“Lo que la democracia exalta no es simplemente la elección pública, sino la elección pública que se hace con toda la información y en condiciones adecuadas de reflexión. Desde la perspectiva de la democracia, no debemos lamentar que el resultado se vea afectado (y, presumiblemente, mejorado) por la existencia de un debate completo y abierto, sino que debemos congratularnos de ello”²⁰.

Pero no olvidemos que el Estado es uno de los poderes que podría verse afectado por los discursos disidentes. Por eso, parece comprensible que dichas instancias de control (o autocontrol de los medios) sean independientes.

El objetivo se cifra en evitar que la democracia se convierta en una mediocracia al servicio de los intereses de poderes que perpetúan nuevas formas de desigualdad, la cual encuentra su antesala en los discursos de los medios y también en la distinta posibilidad de acceder a ellos e introducirse en el escenario de los interlocutores sociales.

20 FISS, O., *op. cit.*, p. 36.